

## **FIJACION EN LISTA**

### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS**

**En la fecha de hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a la parte demandante por el término de TRES (03) días, de la solicitud de nulidad elevada por los demandados, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTACONTRACTUAL promovido por JOSE WILSON LOPEZ OSORIO, GERMAN CEBALLOS Y STEVE OCAMPO ARCILA en contra de PAULA JULIANA OROZCO Y JAIRO LOPEZ, con radicado No.17001-40-03-012-2021-00156-00.**

**Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 110 del C.G. del Proceso.**

**NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES  
Secretaria**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Ramirez Montes  
Secretaria  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d76aeb7e70a7421e82ef746a5b482f89f099d24ca827ad4d21b1de0ec66c06**

Documento generado en 02/08/2022 09:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miercoles 27 de Julio del 2022

**HORA:** 10:07:58 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; PABLO ANDRES LOPEZ MARTINEZ, con el radicado; 202100156, correo electrónico registrado; PABLOANDRESLOPEZMARTINEZ@HOTMAIL.COM, dirigido al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
NulidadJuliana.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220727100804-RJC-1152**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Julio de 2022

Señor:  
**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
MANIZALES

**Demandante:**

**JOSE WILSON BONILLA OJEDA**

**STEVEN OCAMPO ARCILA**

**GERMAN CEBALLOS**

**Accionado:**

**PAULA JULIANA LÓPEZ OSORIO**  
**JAIRO LÓPEZ**

**Radicado: 20210015600**

Asunto: **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN (ART. 133 No. 8 del C.G.P.)**

**PABLO ANDRES LOPEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.104.350 de Manizales, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.241.121 C.S. de la J. actuando en nombre y representación del señor JAIRO LOPEZ Y PAULA JULIANA LOPEZ OSORIO, ambos mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía No. 10.257.464 y cedula de ciudadanía No. 24.338.644 según poderes conferidos mediante notaria, de manera atenta me permito **PRESENTAR A SU DESPACHO INCIDENTE DE NULIDAD** conforme al artículo 133 del Código General del Proceso:

**i. PROCEDIBILIDAD DE LA NULIDAD EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL:**

Conforme al artículo 134 del Código General del proceso, la oportunidad para alegar alguna causal de nulidad es hasta antes de dictar sentencia, e incluso posterior a ella si la nulidad se originó dentro de la providencia.

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,*

*ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Las causales de nulidad son aquellas que están previstas en el Código General del Proceso artículo 133.

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas*

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayas por fuera del texto).*

Para el suscrito, en este proceso se incurre en la causal de nulidad subrayada, por las siguientes razones de orden fáctico:

## ii. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA NULIDAD:

**PRIMERO:** El 18 de marzo de 2021, fue radicada la demanda Ordinaria de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por los señores demandantes.

**SEGUNDO:** Mediante auto interlocutorio del 06 de Abril de 2021, se procedió a inadmitir la demanda ordenando su correspondiente corrección para que entre otros.

**TERCERO:** Posteriormente, con auto 07 de mayo de 2021, el despacho admitió la demanda por cumplir los requisitos formales.

**CUARTO:** El 16 de febrero de 2022 por medio de auto se indica la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**QUINTO:** El 16 de febrero de 2022 se registró actuación la cual se basaba en el recurso de apelación interpuesto por la contraparte.

**SEXTO:** El 03 de Marzo de 2022 por medio de auto se decide el recurso de apelación declarando el mismo improcedente, se repone el auto, agrega las diligencias, no accede a tener por notificada y se requiere a la parte so pena de desistimiento tácito y se ordena oficiar.

**SEPTIMO:** Auto del 31 de marzo de 2022 requiere parte so pena de desistimiento tácito.

**OCTAVO:** El 25 de abril de 2022 agrega oficio y requiere a parte actora.

**NOVENO:** 31 de mayo de 2022 se fija por estado fecha y hora para la audiencia mediante auto.

**DECIMO:** El señor JAIRO LOPEZ OSORIO vive en la dirección Carrera 24 No 55-11 Barrio Belen, Manizales, Caldas, a la cual nunca le llego la demanda siendo este un Litis consortes necesario para el presente proceso.

**UNDÉCIMO:** La señora Paula Juliana fue notificada por aviso el 25 de abril de 2022 sin embargo esta incumple con lo regulado en el CGP en cuanto a cómo se debe notificar ya que este carece de la misma demanda y de todos sus anexos.

Por parte de la persona encargada, se constató que la parte demandante **NUNCA** allegó copia de la demanda, su corrección y anexos. Aunado a lo anterior, se pudo evidenciar por parte de la persona encargada que, tampoco se recibió mediante correo físico la copia de la demanda, la corrección de la demanda y sus anexos.

Conforme al artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, el demandante tenía la carga de enviar copia de la subsanación de la demanda y de manera simultánea, a la parte demandada.

Dicha carga nunca la cumplió el demandante.

Conforme a lo anterior, los demandados, nunca conocieron la demanda, su corrección y los anexos para que se pudiera ejercer el derecho de contradicción y defensa, bases fundamentales del debido proceso consagrada en el artículo 29 Constitucional.

**DUODECIMO:** Se constató que mis defendidos no fueron notificados de la demanda corregida y mucho menos de sus anexos.

**TRECEAVO:** Para el proceso en mención son imprescindibles todos los Litis consortes necesarios, de no tenerlos acarrea como consecuencia la nulidad la cual puede ser pedida en cualquier etapa del proceso antes de emitir sentencia es por ello que la aseguradora ALLIANZ COLOMBIA debe ser invocada en el mismo toda vez que aquella realizó una transacción con el demandante según manifestaciones de mi mandante.

.

### **iii. RAZONES JURÍDICAS DE LA NULIDAD:**

El acto de notificación genera la posibilidad al demandado de conocer que hay un libelo demandatorio que cumple los requisitos legales y a partir de allí, nace la oportunidad previo traslado realizado, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para la presentación de la demanda se requieren todos los requisitos plasmados en el artículo 82 del código general del proceso; dentro de ellos está aquel que dice “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte” que es lo que comúnmente se conoce como los anexos de la demanda. Estos requisitos del artículo en mención son indispensables para que la demanda se admita o inadmita. En el caso concreto, el proceso en principio finalizó por desistimiento tácito y posteriormente se introdujo la demanda la cual fue inadmitida y se ordenó la subsanación de la misma. Ahora bien, una vez admitida la demanda se debe hacer traslado de la misma sin embargo en el caso ad quo dicha notificación no se hizo de la manera adecuada ya que la demanda subsanada no fue trasladada en su totalidad es decir el demandante incumplió con la carga que la ley le impone al no allegar al demandado la totalidad de la demanda faltando así los anexos de la misma.

Lo anterior hace imposible ejercer el derecho a la legítima defensa ya que al no tener la totalidad de la demanda (faltando los anexos) la defensa no puede contestar la misma puesto que los anexos son todos aquellos documentos que la parte actora pretende valer y la ausencia de los mismos no permite que el suscrito se pueda pronunciar sobre los mismos dando contestación a la demanda sin saber cuales documentos son los que pretende hacer valer su contraparte. además de que incumple con las cargas que establece la ley para la parte actora. Así como el artículo 90 del CGP establece los requisitos para admitir o un inadmitir una demanda se considera pertinente que los mismos se tengan en cuenta para temas de la notificación es decir se debe cumplir con cada uno de ellos para que se admita por lo tanto cuando cumple con el visto bueno es porque está la demanda “completa y en óptimas condiciones” para que se impulse un proceso. El paso que le sigue una vez se impulse el proceso es enterar a la contraparte del mismo y el código general del proceso plasma diferentes formas para hacer (por aviso, personal y en estrados) pese a que son procedimientos diferentes tienen un objetivo en común y es enterar a la parte pasiva qué hay un proceso en su contra detallando el mismo y esperando que con esto esa parte procesal haga su debido pronunciamiento. Por lo anterior, en el caso concreto el hecho de que falten los documentos que pretende hacer valer el demandado incumple con el deber de notificar correctamente toda vez que al no correr traslado de los mismos se asemeja al incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley de la demanda como tal.

Además cabe resaltar que para la fecha de los hechos, el decreto 806 de 2020 aún estaba

“Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” Lo anterior establece claramente la obligación del demandante de no sólo notificar la demanda o la subsanación de la misma sino también los anexos.

Adicionalmente, la notificación por aviso para que se entienda debidamente configurada, establece que la demanda y sus anexos deben ser enviados por el demandante junto con la notificación por aviso; sin embargo en la notificación efectuada por la contraparte establece lo siguiente: “SE LE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DEL RESIVO DEL PRESENTE AVISO.

LA COPIA DEL ESCRITO DE LA DEMANDA CON LOS ANEXOS Y COPIA DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA QUEDAN A DISPOSICION DE LA PARTE INTERESADA PARA SER REITERADOS”. Lo anterior evidencia el incumplimiento de la parte actora, toda vez que deja a discreción de la parte demandada, sacar la copia de la demanda y los anexos, estableciendo que esta reposa en el despacho e invirtiendo la carga al indicar que estos deben ser retirados por la parte demandada y al no tener que ser allegada por la parte demandante al demandado.

La presente falta conlleva a que se genere una infracción de las normas en que deberían fundarse el acto administrativo lo que acarrea como consecuencia la nulidad de dicha actuación.

En sentencia T-025 del 2018 de la Corte Constitucional señaló que la falta de notificación configura un defecto procedimental absoluto, dada la importancia para el debido proceso una notificación en debida forma. Dijo la Corte en aquella oportunidad:

***“El defecto procedimental absoluto***

*1. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables.*

*2. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida*

*contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.*

*Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley,*

*Esta Corporación ha señalado que “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. (Sentencia T-1180 de 2001).*

establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**, en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la **sentencia T-565A de 2010**, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

3. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las **sentencias T-267 de 2009** y la **T-666 de 2015**, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado<sup>10</sup>.

### **La indebida notificación como defecto procedimental**

4. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

*la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

*Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.*

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

*5. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*

*en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.*

*6. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”*

Conforme a los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, se hace menester que su Despacho declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda para que se realice la notificación en debida forma y pueda, la parte demandada ejercer el derecho de defensa y contradicción

#### **iv. SOLICITUD:**

**PRIMERO: SE DECRETE LA NULIDAD** de todo lo actuado después del auto admisorio de la demanda y se proceda a notificar en debida forma la demanda, su corrección y los anexos a todos y cada uno de los demandados.

**SEGUNDO: RECONOCERME** personería para actuar en nombre y representación de PAULA JULIANA LOPEZ OSORIO y JAIRO LOPEZ.

**v. PRUEBAS:**

Solicito se tenga como prueba todo el expediente judicial que reposa en su Despacho que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante de la carga del envío de la demanda, su corrección y anexos a la dirección de correo electrónica dispuesta para las notificaciones judiciales de mi mandante.

**vi. ANEXOS:**

1. Poder conferido a mi favor con los respectivos soportes

**vi DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:**

**El accionante y su apoderado:** las mismas que reposan en el proceso.

**Demandados y representante:**

-Paula Juliana Lopez

Dirección: Osorio Calle 36ª No 29 A-10

Telefono: 3103808596-3103509529

-Jairo Lopez

Dirección: Carrera 24 No 55-11 Barrio Belen, Manizales, Caldas

-Pablo Andres Lopez Martinez

Dirección: Calle 20 A #21-30 oficina 701

Correo electrónico: pabloandreslopezmartinez@hotmail.com

Atento saludo;

